

LEY No 7035

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°._ Reformanse los artículos 5°, inciso d), 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio, No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, cuyos textos dirán:

“Artículo 5°. _...

d)) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.”

“Artículo 21._ El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá a su cargo el estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la farmacodependencia, así como la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a aquellos mismos fines.

Artículo 22._ La definición de las políticas del Instituto y de su gobierno estarán a cargo de una junta directiva integrada por siete miembros de nombramiento del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud. Durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos sucesivamente por períodos iguales. Dentro de su propio seno, la Junta Directiva, cada año, designará un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. En la Junta Directiva habrá necesariamente un médico especialista en Psiquiatría.

Artículo 23._ El Instituto administrará sus fondos separadamente en una cuenta corriente bancaria propia, sujeta a la fiscalización y a los controles financieros previstos en el artículo 10 de esta ley, así como a las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 24._ La dirección técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un director general de nombramiento de la Junta Directiva. Habrá. Además, dos directores ejecutivos que tendrán a su cargo, cada uno separada pero coordinadamente, las acciones en el campo del alcoholismo y en el de la farmacodependencia.

En el reglamento general se determinarán el funcionamiento del Instituto y su estructura orgánica y administrativa.”

Artículo 2°._ Con el objeto de desarrollar una campaña preventiva permanente contra el alcoholismo y la drogadicción, en las escuelas y colegios de todo el país, se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o de licores para que deduzcan del impuesto sobre la renta los donativos que realicen para dicha campaña. Con este mismo fin, se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores para que traslade hasta quinientos mil colones (ø 500.000,00) mensuales al Instituto, cuyo monto lo rebajará del total de sus ganancias.

Igualmente, el programa de Asignaciones Familiares asignará un millón de colones (ø1.000.000,00) mensuales para fortalecer esos programas preventivos, los cuales deberán efectuarse en estrecha coordinación con los Ministerio de Educación y de Salud y con los grupos de voluntariado que se organicen en cada uno de los centros educacionales, constituidos por docentes, alumnado, familia y otra personas interesados en el problema del alcoholismo y la drogadicción. El Instituto no podrá gastar, bajo ningún concepto, los fondos de estos programas en aspectos administrativos ni en otros que no conciernan a sus fines.

Artículo 2°._ Rige a partir de su publicación.

Artículo 5ª._ Rige a partir de su publicación.

Transitorio I._ Para reglamentar esta ley el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses.

Transitorio II._ La actual Junta Directiva del INSA continuará sus funciones en el IAFA hasta el término de su período.

Transitorio III._ La Junta de Vigilancia de Drogas y el departamento respectivo consrevarán sus funciones legales actuales de control de drogas en cuanto a su comercio y uso legítimo, conforme con la legislación actual.

Transitorio IV._ El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) será considerado como el sucesor del INSA para todos los efectos legales, de modo que en todas las leyes, reglamentos, decretos, convenios, e instrumentos de cualquier naturaleza en que se mencione al INSA, la referencia deberá entenderse hecha al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

novecientos ochenta y seis. Guillermo Vargas Sanabria Presidente

Benjamín Muñoz Retana. Guillermo Salas Monge. Primer secretario Segundo Secretario

Por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad se veta el artículo cuarto del Decreto Legislativo No. 7035 del catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, que contiene reformas al título XVII, sección segunda del Libro II del Código Penal. Se sancionan los artículos 1^a, 2^a, 3^a y 5^a con todos los transitorios del mismo Decreto Legislativo, referidos al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y se ordena su publicación.

Presidente de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Salud, El Ministerio de Justicia y Gracia

JUAN JARAMILLO ANTILLON HUGO ALFONSO MUÑOS QUESDA